

LEY N° 15600

**Declarando Zona Liberada de impuestos, a la Región de la Selva del País, por el plazo de 15 años**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

**ARTICULO 1º—** Declárase Zona Liberada de impuestos a la Región de la Selva del país, por el plazo de 15 años, contados a partir de la fecha de la promulgación de esta ley.

**ARTICULO 2º—** Para los efectos de la aplicación de esta ley, se comprende como Región de la Selva, a los Departamentos de Loreto, Madre de Dios, San Martín y Amazonas, íntegramente, y los territorios orientales que se encuentran por debajo de dos mil metros de altitud sobre el nivel del mar, correspondientes a los Departamentos de Cajamarca, Huánuco, Junín, Pasco, Ayacucho, Apurímac, Cuzco, Puno y

La Libertad. Gozarán también de los beneficios que esta ley establece, las áreas de la región occidental de los mencionados departamentos que se encuentren dentro del mismo límite de altitud, siempre que en ellas se produzcan cultivos permanentes típicos o propios de la respectiva región oriental.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección Nacional de Estadística actualizando el cartograma de la distribución de la población por regiones, publicado en el primer volumen del Censo Nacional de 1940, establecerá en el Reglamento de esta ley, los límites territoriales para la aplicación de sus disposiciones.

**ARTICULO 3º—**Inclúyanse dentro de las exoneraciones del artículo 1º:

a) Las actividades agrupadas, como "Agricultura, Silvicultura, Ganadería, Caza y Pesca" por la clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas;

b) Las actividades agrupadas como "Industrias Manufactureras" por la Clasificación aludida;

c) Las actividades de "Construcción" a que se refiere la clasificación mencionada;

- d) Las actividades artesanales;
- e) Las actividades de los profesionales liberales, empleados, obreros, artistas;

f) El Comercio de artículos alimenticios en general, productos farmacéuticos y medicinales, los vinculados con la cultura, como imprenta, radioemisoras, periódicos, libros y útiles de escritorio, cualesquiera otros para el uso y consumo en la Zona Liberada, así como los vinculados con la industria, agricultura, ganadería, artesanía, construcción, transporte y demás actividades económicas conexas con las precedentes que se realicen en la Selva, incluyendo los productos extractivos de la región;

g) El cultivo de la caña de azúcar para la producción de azúcar, miel y chancaca para consumo en la misma zona;

h) Las actividades del turismo como la construcción y administración de hoteles, albergues, hosterías; así como la adquisición de medios de movilidad fluvial dedicados exclusivamente al transporte de los turistas; e

i) Las actividades del transporte que se realicen dentro de la Zona Liberada, y todos los servicios del transporte fluvial internacional.

ARTICULO 4º— Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios de la presente ley, se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) Las personas naturales deberán fijar domicilio en la Zona Li-

berada, donde desarrollan sus actividades;

b) Las personas jurídicas deberán constituirse con acciones nominativas, e inscribirse en la Zona Liberada donde establecerán la administración de sus empresas;

c) Ejercerán el 75% de sus actividades en la Zona Liberada.

ARTICULO 5º— Los Impuestos exonerados por la presente ley son los siguientes:

a) Impuestos fiscales a la producción y consumo de bebidas no alcohólicas, aguas minerales, jarebadas y similares;

b) Impuestos de timbres, inclusive Registro de ventas;

c) Impuesto sobre la renta, inclusive los complementarios de tasa progresiva y fija;

d) Impuestos a las utilidades comerciales, industriales, agropecuarias, profesionales y a los sueldos y salarios;

e) Impuestos de registro, de alcabala de enajenaciones y de plusvalía;

f) Impuestos a los sobregiros y a la renta del capital movable;

g) Impuestos de papel sellado y de papel de Aduana;

h) Impuestos a la herencia, legados y donaciones de bienes ubicados en la Zona Liberada; e

i) Impuestos a las exportaciones no afectadas a rentas locales, y con las excepciones señaladas en el artículo 8º de la presente ley.

ARTICULO 6º— El sistema de exoneraciones de la presente ley, no requiere la celebración de contratos entre los favorecidos con el Estado, quedando sujetos únicamente a la presentación de la respectiva patente municipal y el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 4º y 13º.

ARTICULO 7º— Establézcase dentro de la Zona Liberada por la presente ley, una Sub-Zona constituída por aquella donde no opera el Convenio de Cooperación Aduanera Perú-Colombiano, la cual estará liberada, además de lo establecido en otros artículos de esta ley, de los impuestos a la importación de maquinarias, equipos, materia prima, artículos alimenticios y medicinas, según listas aprobadas por el Poder Ejecutivo, observándose la norma del artículo 49º de la Ley N° 13270 de Promoción Industrial y su Reglamento.

ARTICULO 8º— No están comprendidos en el régimen de exoneraciones establecido por esta ley, los considerados en los Convenios Internacionales, los impuestos para fines asistenciales y de seguridad social, los de la Ley N° 12676 del Fondo de Desarrollo Económico, los de las Universidades Nacionales que funcionan en la Zona Liberada, los del artículo 2º de la Ley N° 15223, los de la Ley N° 11629 para la Junta de Obras Públicas de La Convención; los que constituyen rentas municipales; los de la producción y consumo de alcohol y coca; las tasas por servicios individualizables; y los de la Ley N° 10975 para las carreteras de Chanchamayo y Oxapampa.

ARTICULO 9º— No está, igualmente, comprendida dentro de las liberaciones tributarias prescritas por esta ley, la importación de artículos suntuarios que no tengan uso y consumo en la Zona Liberada, la que pagará los derechos de aduana y los timbres fiscales del 5% ad-valorem, en la liquidación de la póliza de importación, directamente en la Aduana, de acuerdo con las listas elaboradas por la Superintendencia de Aduanas y los derechos de Aduana; tampoco serán liberados para su transporte a otras zonas del país.

ARTICULO 10º— Los productos naturales de la Zona Liberada podrán ser expendidos en el resto del territorio nacional libre de todo gravamen.

Cuando se trate de artículos manufacturados en la Zona Liberada con materia prima importada liberada de impuestos, podrán también venderse en el resto del territorio nacional libre de gravamen, siempre que el valor agregado de la materia prima, al producto, no sea inferior al 50% de su valor total, excepto en la industria de montaje, en la que el porcentaje podrá ser menor según determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 11º— Los artículos que se importen para la Zona de la Selva con liberación de derechos de importación conforme a esta ley o Convenios Internacionales, no podrán ser comercializados fuera de la Zona Liberada.

ARTICULO 12º— No están comprendidos dentro de las exoneraciones tributarias, los productos,

maquinarias y equipos importados que compitan con los elaborados en la zona liberada, de conformidad con la Ley N° 13270 y su Reglamento. La comercialización de dichos artículos importados estará en consecuencia sujeta al pago de impuestos de timbres fiscales en las facturas y en el Registro de Ventas a los derechos de Aduana y a las utilidades comerciales. La producción de este tipo en al Zona Liberada llevará la indicación del lugar de origen de la manufactura.

**ARTICULO 13°**— Los beneficiarios del régimen especial creado por esta ley están obligados a presentar sus respectivas declaraciones juradas y a llevar sus respectivos libros de contabilidad, e inclusive Registro de Ventas, así como a cumplir con todas las disposiciones aplicables y que no se opongan a esta ley. .

**ARTICULO 14°**— El Ministerio de Hacienda llevará una estadística de las desgravación tributaria, de la reinversión de utilidades y del establecimiento de industrias nuevas en la Zona Liberada al amparo de la presente ley.

**ARTICULO 15°**— A partir de la presente ley, déjase sin efecto el Decreto Supremo N° 4 de 10 de Enero de 1964; Decreto Supremo 23-H de 3 de Abril de 1964, Resolución Suprema N° 101-H de 11 de Mayo de 1964 y disposiciones ampliatorias.

**ARTICULO 16°**— Deróganse las leyes y demás disposiciones en lo que se opongan a la presente ley.

**ARTICULO ADICIONAL.**— El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 30 días siguientes a su promulgación, adoptando las medidas conducentes a lograr una justa y adecuada aplicación de los beneficios establecidos por esta ley y en armonía con los intereses de las demás regiones del país.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos sesenticinco.

**DAVID AGUILAR CORNEJO**, Presidente del Senado.

**ENRIQUE RIVERO VELEZ**, Presidente de la Cámara de Diputados.

**MANUEL BURGA PUELLES**, Senador Secretario.

**NICEFORO ESPINOZA LLANOS**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Ciudad de Iquitos a los cuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos sesenticinco.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**

**Carlos Morales Machiavello.**